

**“NECESIDAD Y DIFICULTAD DE LA  
RECONCILIACIÓN CUANDO HAY  
TRAUMAS POR VIOLENCIA<sup>107</sup>”**

***“NEED AND DIFFICULTY OF  
RECONCILIATION WHEN THERE IS  
TRAUMA FOR VIOLENCE”***

**Dr. D. Franco Conforti**

Profesor Colaborador Universidad Oberta de  
Cataluña (UOC). Abogado. Doctor en Derecho.  
España.

**RESUMEN**

En la presente ponencia propongo una aproximación de tipo fenomenológica a la naturaleza de la Mediación Penal como instrumento de la denominada «Justicia Restaurativa».

La fórmula que ensayo inicialmente ofrece una nueva perspectiva que al desarrollarse re-dimensiona el concepto «reconciliación» en situaciones de conflicto por delito penal y/o traumas por violencia derivados de

---

<sup>107</sup> Ponencia presentada en el Seminario “*Mediación en Justicia Penal*”, organizado por Alfa Delta Pi en el Centro Social Playa Albir, Alfaz del Pi (España), los días 19 y 20 de mayo de 2017.



la violación de las leyes que nos gobiernan.

Es dable dejar sentado que la contribución, por su escaso tiempo, no pretende agotar el análisis y estudio en profundidad de la «reconciliación» en el ámbito del derecho penal, sino que su objetivo es algo más modesto y sólo pretende sentar las bases o lineamientos de futuros trabajos de investigación sobre el tema.

Sin perjuicio de la advertencia *supra* realizada, no menos cierto es que la fórmula final propone una concepción completamente innovadora respecto a qué se debe entender por «reconciliación» en el ámbito del Derecho Penal.

El objetivo marcado es el de mejorar la Justicia Penal, humanizar aún más su proceso al potenciarla con la mediación de modo tal de transformar no sólo a los conflictos sino también a las personas involucradas en él, para así finalmente alcanzar la transformación social por la que todos bregamos.

**Palabras clave:** reconciliación, víctima, conflicto, litigio, verdad, Justicia penal, perdón, arrepentimiento, reconocimiento, mediación penal, transformación social.

**Abstract:**

*In this paper I propose a phenomenological approach to the nature of the Criminal Mediation as an instrument of the "Restorative Justice".*

*The formula that is initially tested offers a new perspective that, when developed, re-dimension the concept of "reconciliation" in situations of conflict for*

*criminal offence and or traumas due to violence resulting from the violation of the laws that govern us.*

*To be completely honest I must to said that, this contribution, due to the short time to be presented, does not intend to exhaust the analysis and in-depth study of "reconciliation" in the criminal law field. Rather, its objective is somewhat more modest and seeks only to lay the foundations or guidelines for future research on this matter.*

*Notwithstanding, the above warning does not detract the value of the paper, because the final formula proposes a completely innovative conception regarding what should be understood by "reconciliation" in the area of Criminal Justice.*

*The final formula proposes a completely innovative conception regarding what should be understood by reconciliation in the area of Criminal Justice.*

*The objective is to improve Criminal Justice, humanising its process by empowering it with mediation in that way we looking for to transform not only the conflicts even also the people involved in this particular situation so as to finally achieve the social transformation that we all strive for.*

**Key words:** *reconciliation, victim, conflict, litigation, truth, criminal justice, forgiveness, repentance, recognition, criminal mediation, social transformation.*



Se puede sostener que por *reconciliación* ha de entenderse a la renovación del «pacto social» que opera a nivel interpersonal entre víctima y victimario, pero sin perder de vista a todos los miembros de la sociedad.

Tengo para mí, que un buen punto de partida para hablar de la «*reconciliación*» puede ser la fórmula cuyo *término mayor* es la *verdad* y el *término medio* es la *Justicia* elevada al cuadrado.

El *proceso* sobre el que se basa la mediación penal respondería a la siguiente fórmula:

$$\text{«Verdad} + \text{Justicia}^2 = \text{Reconciliación»}$$

Los dos elementos centrales que se reconocen en la fórmula no son nada sencillos de explicar en una ponencia tan breve, pero les invito a adentrarnos en el análisis de los mismos:

1. La *verdad*. Hay que reconocer que en un conflicto hay distintas «verdades», sabido es que hay que escucharlas a todas porque sólo así se logra una aproximación a «La Verdad», en mayúsculas. En el ámbito penal, el «victimario» cuenta con un ilimitado número de oportunidades para expresar «su verdad» ante la Justicia, sin embargo ello no es así ante la víctima. Claro que ello me lleva a distinguir entre:  
(1<sub>a</sub>) La *verdad jurídica*, material y objetiva, cuya prueba se halla en la *evidencia de los hechos fácticos*; de  
(1<sub>a</sub>) La *verdad social*, es decir, aquella más subjetiva que se representa, por un lado, en la expresión de la motivación del victimario, y del otro lado, por la respuesta a la pregunta que se formula la víctima:

«¿Por qué a mí?».

La *verdad* a la que aludo con el término mayor de la fórmula, es la *verdad social*, toda vez que la verdad jurídica estaría implícita en término medio Justicia.

Fijando la atención en la víctima<sup>108</sup>, se puede afirmar que éste aspecto de la *verdad social*, hoy en día, se encuentra ausente en el proceso penal.

En mi opinión puede ser de trascendental importancia (o no<sup>109</sup>) que la víctima pueda oír<sup>110</sup> del victimario la respuesta a su pregunta «¿Por qué a mí?» porque sólo así a través de las explicaciones o narrativa del victimario y no (o nunca) mediante un proceso o sentencia penal, podrá superar o empezar a superar el trauma del daño sufrido.

2. La *Justicia*, término medio de la fórmula, esta elevada al cuadrado pero en realidad y en términos matemáticos más precisos, no se trata de un exponencial numérico sino de un conjunto de elementos que potencian al anterior y que consiste en:

(2a) El *conflicto*, que anida de modo latente en la

---

<sup>108</sup> Fijo mi atención en la víctima, porque el victimario cuenta con todas las oportunidades que constitucionalmente se le reconocen como para que pueda expresar «su verdad», aunque *a priori* no lo haga de forma directa a la víctima.

<sup>109</sup> La víctima responde a perfiles múltiples que difieren entre sí, en «casi» todas sus características, pues cabe recordar que hablamos de «individuos», que en sentido amplio comprende a las personas físicas y a las jurídicas. Puede que para unas personas sea de vital importancia escuchar al victimario y para otras no.

<sup>110</sup> En un contexto de mediación u otras metodologías de justicia restaurativa.



sociedad, se manifiesta y transforma en *litigio* con el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, es decir, violando la ley (concretamente la penal), seguido del reconocimiento público e institucional por parte del Estado tanto de la calidad de víctima como de la *responsabilidad* del victimario ante un daño determinado.

Al determinar y reconocer el daño, la *Justicia* realiza parcialmente la *reconciliación*; esta reconciliación parcial se verá ampliada en la medida en que la *Justicia* logre las reparaciones (materiales, estéticas, psicológicas, jurídicas, etc.) necesarias para la víctima.

(2<sub>b</sub>) La *toma de conciencia* del daño causado (en toda su extensión) por parte del victimario es un elemento que la *Justicia* malamente logra por sí sola.

Es aquí donde la Mediación Penal como herramienta de la Justicia Restaurativa cobra protagonismo.

Ahora bien, la *reconciliación* debe distinguirse del *perdón* y del *reconocimiento* así como de sus fenómenos concomitantes: la *culpa* y el *arrepentimiento*, pues son experiencias estructuralmente distintas.

El *perdón* y el *arrepentimiento* son por excelencia actos personales e individuales esencialmente asimétricos y orientados hacia el pasado, es decir, buscan la «liberación del peso» que conllevan la *culpa*, el *remordimiento* y el *arrepentimiento* (por parte del victimario) y al auto-reconocimiento de la «superioridad moral» (por parte de la víctima) que con dicho acto de perdón se auto-libera del irreversible daño que ha sufrido.

Para que opere la *reconciliación* es menester que haya

*reconocimiento*. Sin embargo, *reconciliación* y *reconocimiento* son dos cosas distintas.

En el contexto de la vida social donde los sujetos logran desarrollarse y autorrealizarse, aprendiendo a concebirse a partir de la perspectiva normativa de sus destinatarios sociales, es decir, de sus compañeros de interacción y todo ello, agregaría Fabregat<sup>111</sup>, bajo el imperativo del reconocimiento recíproco.

De acuerdo a Fabregat, el paradigma del reconocimiento de Honneth se construye a partir de tres elementos clave:

- Amor
- Derecho
- Solidaridad

Explica Fabregat estos pilares de la siguiente forma:

El amor: se encuentra en la base de la constitución relacional de la identidad humana. Implica que la persona necesita del otro para poder construir su identidad de forma plena y estable. La finalidad de la vida en sí misma consistiría en que la persona lograra establecer un determinado tipo de relación consigo misma que le permitiera la autorrealización, en el sentido de autoconfianza.

El derecho: cuando una persona puede pensarse asimismo como un componente, con sus derechos y obligaciones, de la sociedad que integra. El reconocimiento de derechos de una persona es la

---

<sup>111</sup> Véase Conforti, F., *Construcción de Paz. Diseño de intervención en conflictos*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 79-80.



contracara de la capacidad para cumplir con ciertas obligaciones. Cuando a la persona se le niegan sus derechos, se la está privando de su autoimagen, y la persona se percibirá asimismo sin capacidad moral y sin autonomía. El reconocimiento jurídico conlleva el autorespeto.

La solidaridad: entendida como la práctica social orientada a permitirle a la persona detectar y percibir cuales de sus cualidades son valiosas en función del logro de objetivos colectivos considerados por la sociedad como relevantes. El reconocimiento social se traduce así en autoestima.

Queda claro que *culpa*, *remordimiento*, *arrepentimiento*, *reconocimiento* y *perdón* deben, acompañar y enriquecer las dimensiones interpersonales de la *reconciliación*, e incluso, eventualmente estar presentes para consolidarla.

Para que opere la reconciliación, algunos ordenamientos jurídicos, como ser en Argentina<sup>112</sup>, contemplan además la realización de una *acción social* en beneficio de la comunidad. Y si bien este tipo de medidas humanizan la Justicia, no menos cierto es que aún estamos muy lejos de volver a convertir al *litigio* en *conflicto*.

La mediación penal puede ayudar a reconvertir el *litigio* en *conflicto*.

---

<sup>112</sup> La ley 24. 316, conocida como *Probatión* sancionada el 4 de Mayo de 1994 y publicada en el Boletín Oficial el 19 de Mayo del mismo año ha venido a incorporar al Código Penal Argentino el instituto de la suspensión del proceso a prueba en los artículos: 76 bis, 76 ter, 76 quater, y art. 10 de dicha norma.



Podemos coincidir en que, aún y con todo lo visto hasta aquí el conflicto no se ha transformado. Para que la transformación se lleve a cabo es indispensable que la misma se dé tanto en la persona del victimario como de la víctima, y este objetivo se alcanza cuando se trabaja tanto sobre los *actos de comisión* como sobre los *actos de omisión* (que la Justicia no contempla).

A respecto de los *actos de comisión* las cosas no presentan gran dificultad de comprensión, el victimario deberá comprometerse de cara al futuro en cuanto a que convertirá sus actos de comisión en actos de omisión, es decir, no reincidirá en el delito -niveles intra e interpersonal-. El abordaje de los actos de comisión los realizará tanto dentro del proceso penal como fuera de él, es decir, en la mediación penal.

Sin embargo, respecto de los *actos de omisión* la explicación es algo más compleja pues no se trata de lo que la víctima podría haber hecho para evitar el delito, que también, sino que se trata de lo que a nivel social se podría haber hecho y no se hizo -nivel estructural-. Los actos de omisión deben reconvertirse en actos de comisión para que la transformación se realice al completo; pero, ¿Cómo lo hacemos? ¿Es posible incorporar la omisión al ordenamiento jurídico? Al respecto podríamos pensar en la *Omertà*<sup>113</sup> y

---

<sup>113</sup> *Omertà* es una actitud popular y código de honor, común en las zonas del sur de Italia, como Sicilia, Calabria y Campania, donde las organizaciones criminales como la mafia, 'Ndrangheta y Camorra son fuertes. Una definición común es el «código de silencio». En Italia el término *Omertà* ha experimentado una interesante evolución puesto que también se tacha de complice por *Omertà* a quien, por ejemplo, «mira hacia otro lado» y no denuncia.



equipararla a la «complicidad», es decir, una sociedad que omite, es cómplice por hacer la vista a un lado<sup>114</sup>. Sin embargo, la reflexión que me parece aún más importante tiene que ver con la siguiente pregunta «¿Por qué es importante incorporar la omisión?» y la respuesta, al menos para mí, es: porque es la única vía para alcanzar la *reconciliación* y consecuentemente la renovación del «pacto social» que ahora sí debe operar tanto a nivel interpersonal -entre victimario y víctima- como a nivel estructural -entre victimario y todos los miembros de la sociedad-.

Todo ello es así, porque lo que queremos lograr es la transformación de los conflictos para luego aspirar a conseguir la *transformación de la sociedad*.

## CONCLUSIÓN:

Teniendo por cierto que el Estado ha convertido a ciertos y determinados *conflictos*, llamándolos delitos, en *litigios* en los que se invisibiliza a la víctima; la restitución a la víctima frente al conflicto puede realizarse mediante la mediación penal. Una mediación penal que buscase la transformación social a través de la siguiente fórmula:

**Reconciliación = verdad** (*asunción de las omisiones*) **+ Justicia** **mediación penal** (*culpa, remordimiento, arrepentimiento, reconocimiento, perdón, acción social y compromiso de no comisión*)

<sup>114</sup> Evidentemente el tema excede en mucho el marco de trabajo de una ponencia, y además, sería poco responsable pretender abarcarlo es un par de párrafos.

En dónde:

- (a) La *verdad*, no es otra cosa que la respuesta a la pregunta de la víctima «¿Por qué a mí?», potenciado por el deber de asumir las omisiones (si las hubiere); y en la que,
- (b) La *Justicia* se ve potenciada por el conjunto Mediación Penal que necesariamente ha de incluir la culpa, el remordimiento, el arrepentimiento, el reconocimiento, el perdón, la acción social en beneficio de la comunidad y compromiso de no comisión o reincidencia.
- (c) La *reconciliación* es, en definitiva, el vehículo que, a través de la *transformación de los conflictos*, nos ha de conducir a la *transformación de la sociedad*.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

Arendt, H., *The Human Condition*, Second Edition, The University of Chicago Press, Chicago, 1998.

Conforti, F., *Construcción de Paz. Diseño de intervención en conflictos*, Dykinson, Madrid, 2017.

Madrid Fernández, S., «Justicia y Perdón Restaurativo», *Revista Documentos (Acuerdo Justo)*, 2016 nº 2 págs. 33-46.